



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 243-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE : "PIERINA 2019", código 05-00262-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-
INGEMMET
ADMINISTRADO : Pierina Begazo Medina
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "PIERINA 2019", código 05-00262-19, fue formulado el 19 de diciembre de 2019, por Pierina Begazo Medina, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Samuel Pastor, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 060-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de enero de 2020, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se observa, entre otros, que el petitorio minero "PIERINA 2019" se encuentra totalmente superpuesto al Ecosistema Frágil Loma Camaná, declarado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, publicada el 19 de julio de 2018, por la cual se aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", aperturada mediante Resolución Ministerial N° 0274-2013-MINAGRI. A dicha resolución se anexa una relación de ecosistemas frágiles y en ella se encuentra el Ecosistema Frágil Loma Camaná, el cual ha sido ingresado al Catastro de Áreas Restringidas en forma referencial. Por lo tanto, la superposición antes advertida es referencial.
3. Al respecto, el informe indica que mediante Oficio N° 319-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, de fecha 17 de abril de 2019, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) remite el Informe Técnico N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS/DCZO, donde se opina sobre la prohibición de otorgar títulos de concesión minera en áreas superpuestas con ecosistemas frágiles, señalando que la Dirección de Inventario y Valoración, a través del Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, de fecha 27 de marzo de 2019, realizó el análisis técnico sobre el particular, concluyendo que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR. Por lo mencionado en el Informe Técnico N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS/DCZO es factible concluir que el petitorio minero "PIERINA 2019" se encuentra superpuesto en forma total al Ecosistema Frágil Loma Camaná. Se adjunta plano de superposición a fojas 16.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 243-2021-MINEM/CM

4. A fojas 19 obra copia del Oficio N° 343-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 27 de febrero de 2019, por el cual la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, entre otros, que la concesión minera no otorga la superficie, pero sí otorga derechos sobre los recursos naturales (no autoriza a buscarlos ni extraerlos). En ese sentido, resulta necesario consultar al SERFOR si se encuentra prohibido otorgar títulos de concesión minera sobre áreas superpuestas con ecosistemas frágiles, a fin de que pueda cancelarse (superposición total).
5. En atención a lo consultado, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR remite el Oficio N° 319-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, de fecha 17 de abril de 2019 (fs. 21), adjuntando los Informes Técnicos N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV y N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS/DCZO.
6. Por Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 28-35), la Dirección de Inventario y Valoración del SERFOR concluye, entre otros, que de acuerdo a la normatividad vigente los ecosistemas frágiles son considerados áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad y conforman, junto con las Áreas Naturales Protegidas, la Zona de Protección y Conservación Ecológica de la Zonificación Forestal, en las que restringen o limitan los usos extractivos; por lo que cuenta con una gestión especial orientada a conservar los ciclos y procesos ecológicos, y a prevenir procesos de fragmentación en ellos. Todas las actividades que implican una exploración minera incluyen, al menos en alguna de ellas, la construcción de caminos de acceso o colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia o construcción de infraestructura e instalaciones (salvo que se demuestre lo contrario), por lo que la exploración minera no debería darse en los ecosistemas frágiles, al existir una prohibición expresa establecida en el artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM. Asimismo, al ser la actividad de exploración una fase previa a la actividad de explotación en una concesión minera y teniendo en cuenta que la realización de la misma sobre ecosistemas frágiles está restringida, entonces dicha restricción también se aplica para la siguiente fase, que es la explotación minera. En ese sentido, debe señalarse que la realización de actividades mineras ocasionarían la pérdida de cobertura vegetal y pondrán en riesgo la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres de flora y fauna amenazadas y endémicas, y la provisión de servicios ecosistémicos en los ecosistemas frágiles. Por tanto, considera que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR.
7. Conforme al informe mencionado en el numeral anterior, la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento del SERFOR, mediante Informe Técnico N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR/DGIOFFS/DCZO, de fecha 16 de abril de 2019 (fs. 22-24), concluye que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR.
8. La Unidad Técnica Normativa de la Dirección de Concesiones del INGEMMET, por Informe N° 2049-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de enero de 2020, refiere que con Oficio N° 343-2019-INGEMMET-DCM de fecha 27 de febrero de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 243-2021-MINEM/CM

2019, anexo al expediente del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DE ASIA", código 01-02862-17, el INGEMMET señaló al SERFOR lo detallado en el numeral 4 de la presente resolución.

9. En el informe antes mencionado se indica que mediante Oficio N° 457-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/ DCZO, de fecha 04 de junio de 2019, sustentado en los Informes Técnicos N° 182-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, Memorando N° 018-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, y Oficio N° 319-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/ DCZO, de fecha 17 de abril de 2019 (anexados en el expediente del petitorio minero "ESPINAL", código 01-03481-18), sustentado en el Informe N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/ DCZO, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y Fauna Silvestre del SERFOR señaló que mediante Memorando N° 018-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 45), la Dirección de Inventario y Valoración del SERFOR considera que el Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV, detallado en el numeral 6 de la presente resolución, será de utilidad para dar atención a los futuros pedidos de opinión del INGEMMET, relacionados a solicitudes de concesión minera de áreas superpuestas a ecosistemas frágiles. En consecuencia, se determina que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR; por tanto, estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras y a lo opinado por la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y Fauna Silvestre del SERFOR, procede cancelar el petitorio minero "PIERINA 2019".
10. Mediante Resolución de Presidencia N° 0408-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "PIERINA 2019".
11. Con Escrito N° 05-000078-20-T, de fecha 09 de marzo de 2020, Pierina Begazo Medina interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0408-2020-INGEMMET/PE/PM.
12. Por resolución de fecha 18 de noviembre de 2020 de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "PIERINA 2019" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 806-2020-INGEMMET/PE, de fecha 11 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La cancelación de su petitorio minero "PIERINA 2019" se sustenta en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM; norma que es aplicable a los proyectos de exploración minera, que se formulan y regulan luego de otorgarse el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 243-2021-MINEM/CM

título de concesión minera, no antes, como se pretende en el presente caso. En tal sentido, dicha norma no es aplicable al trámite del petitorio minero.

- 
14. Asimismo, indica que el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, invocado en la resolución impugnada, no es aplicable a la minería artesanal, en cuyo rango está incluida la administrada, al ser titular del petitorio minero no metálico "PIERINA 2019", de 100 hectáreas de extensión.
 15. La resolución impugnada carece de motivación, toda vez que no se ha cumplido con lo estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En el caso de autos, se ha demostrado que se ha aplicado el reglamento antes mencionado, cuando este es aplicable a proyectos de actividad de exploración minera y no a petitorios mineros; por tanto, no se han especificado las razones jurídicas y normativas que justifiquen la cancelación de su derecho minero, incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho prevista en el numeral 2 del artículo 10 del precitado texto único ordenado.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "PIERINA 2019" por encontrarse totalmente superpuesto al Ecosistema Frágil Loma Camaná.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
 17. La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2018, que aprueba la incorporación de treinta y seis (36) ecosistemas, que como anexo forma parte integrante de la resolución, a la "Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles", aperturada mediante Resolución Ministerial N° 024-2013-MINAGRI.
 18. En el ítem N° 29 del anexo de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE se incorpora al ecosistema frágil Loma Camaná, ubicado en los distritos de Quilca, Samuel Pastor, Nicolás de Piérola y Majes, provincias de Camaná y Caylloma, departamento de Arequipa.
 19. El numeral 11 del anexo 2 de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de agosto de 2013, que define a los ecosistemas frágiles, como aquellos ecosistemas con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales) e inestables ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica que producen en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 243-2021-MINEM/CM

disturbio. Queda establecido que a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de protección del ecosistema.

20. El artículo 98 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que la conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

21. El artículo 99 de la Ley N° 28611, modificado por el artículo único de la Ley N° 29895, que establece sobre los ecosistemas frágiles: 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales. 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto. 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

22. El artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que dispone que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, u otro ecosistema frágil, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

23. El artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, referente a las coordinaciones intersectoriales para el otorgamiento de títulos habilitantes, que establece que las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables, solicitan opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

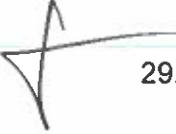
24. En el presente caso, se ha determinado que el petitorio minero "PIERINA 2019" se encuentra superpuesto totalmente al Ecosistema Frágil Loma Camaná, ecosistema frágil que fue reconocido e inscrito en la Lista de Ecosistemas Frágiles del Ministerio de Agricultura e incorporado a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles por SERFOR.

25. De las normas antes acotadas se establece la necesidad de que las autoridades competentes para otorgar derechos sobre recursos renovables y no renovables, dentro de un ecosistema incluido en la lista sectorial de ecosistemas frágiles, deben solicitar opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 243-2021-MINEM/CM

- 
26. El INGEMMET realizó la consulta al SERFOR respecto a si se encuentra prohibido de otorgar títulos de concesión minera sobre áreas superpuestas a ecosistemas frágiles, considerando que la concesión minera no otorga la superficie, pero sí otorga derechos sobre los recursos naturales (Oficio N° 343-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 27 de febrero de 2019, cuya copia obra a fojas 19).
- 
27. Como respuesta, el SERFOR remite dos oficios señalados en el punto 9 de la presente resolución, los cuales contienen el Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV (fs. 28-35), en donde se concluye que la realización de actividades ocasionará la pérdida de cobertura vegetal y pondrá en riesgo la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres de flora y fauna amenazadas y endémicas, y la provisión de servicios ecosistémicos en los ecosistemas frágiles. Por lo tanto, se considera que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR. En consecuencia, al contar con la opinión de SERFOR, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes citadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
28. Respecto a lo señalado en los puntos 13 y 15 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, en cumplimiento del Principio de Legalidad, declaró la cancelación del petitorio minero "PIERINA 2019", basándose en las normas citadas en el caso de autos y en lo opinado por SERFOR, que es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera en ecosistemas frágiles. En consecuencia, no puede ampararse lo argumentado por la recurrente.
- 
29. Sobre lo señalado en el punto 14 de la presente resolución, se debe advertir que, de la revisión del módulo de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la Dirección General de Formalización Minera obtenida de intranet, se verifica que Pierina Begazo Medina no cuenta con calificación alguna. Por tanto, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera; de donde se tiene que carece de sustento lo argumentado por la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pierina Begazo Medina contra la Resolución de Presidencia N° 0408-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



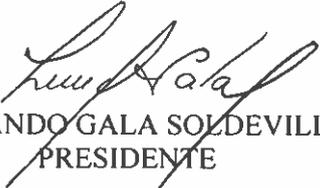
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 243-2021-MINEM/CM

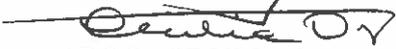
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Pierina Begazo Medina contra la Resolución de Presidencia N° 0408-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de febrero de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

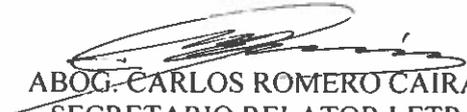

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)